



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticinco (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN
RADICACIÓN: 680014003014-**2021-00478**-00
DEMANDANTE: ROSA INÉS MORENO DAMIÁN
DEMANDADO: DANIEL HERNANDO CORREA PERALTA y AGUSTÍN BARRIOS GUTIERRES

Revisado el expediente se constata que la parte actora informó al despacho por intermedio de su apoderado que los aquí demandados hicieron entrega efectiva el inmueble cuya tenencia se pretendía restituir con la presente acción.

Para el efecto la demandante aportó un documento denominado por ella como “acta de entrega” en el cual se deja constancia de la entrega de un inmueble, que, aunque no se identifica propiamente, si se denota que se trata aquel por el cual se adelanta la presente restitución, tal como se desprende de la introducción de dicha acta cuando señala:

“RAD. No. 478 DE 2021

DE: ROSA INÉS MORENO DAMIÁN VS DANIEL HERNANDO CORREA PERALTA Y AGUSTÍN BARRIOS GUTIERREZ (sic)

ROSA INÉS MORENO DAMIÁN, identificada como aparece junto a mi firma. Mediante el presente escrito me dirijo, de forma muy respetuosa al señor JUEZ XIV CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (S), o, a quien haga sus veces, a fin de dejar CONSTANCIA de la entrega del BIEN INMUEBLE dado en arriendo a los sujetos demandados dentro del proceso de la referencia en atención a que se realizó la entrega de Parte de los demandados a la demandante el (19) de enero de 2022. (...)”

De otra parte, en el memorial del apoderado que representa la demandante se pide que:

“Solicitando al Despacho continúe con el trámite procesal a fin de garantizar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y se dé trámite a la solicitud de medidas cautelares radicada al Despacho con anterioridad.”

De lo anterior, teniendo en cuenta que ante la restitución voluntaria del inmueble se encuentra agotada la causa primaria del presente asunto, resulta necesario requerir al apoderado de la parte actora para que aclare al despacho el objeto de su petición.

Vale precisar que si su interés consiste adelantar una ejecución a continuación de declarativo, la misma no puede llevarse a cabo sin que previamente se dicte sentencia condenatoria, pues la ejecución sólo es posible con este supuesto a la luz de lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P.

No obstante, tras revisar el trámite principal surtido tampoco existen los supuestos para proferir sentencia, pues la parte actora, dentro de su carga no ha notificado a todos los sujetos que conforman el extremo demandado,



quienes por ende, no han tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa frente a las pretensiones que se les exigen.

Sobre esa línea, se añade que tampoco puede adelantarse simultáneamente un proceso ejecutivo, porque las reglas de acumulación de los artículos 148 y ss lo impiden dado que uno y otro no se tramitan por el mismo procedimiento. Siendo imperativa y necesaria que previo a una eventual ejecución, se dicte sentencia dentro del proceso de restitución.

Por estas consideraciones SE REQUIERE al apoderado de la parte actora para que aclare al despacho si su interés es el de dar por terminado el presente proceso ante la entrega voluntaria del bien, o el de promover una ejecución a continuación de declarativo, teniendo en cuenta las anteriores previsiones.

En comunión con lo dicho, SE REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en autos de fecha 14 de diciembre de 2021 y 09 de febrero de 2022.

El accionante cuenta con el término de 30 días para dar cumplimiento a los requerimientos antecedentes; de no cumplirse con la carga impuesta dentro de dicho lapso, se decretará desistimiento tácito, según las reglas del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA VIRTUALMENTE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 EN EL ESTADO No. **68** QUE SE FIJO EL DIA: 29 DE ABRIL DE 2022.

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA

SECRETARIO

S.Y.